



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-410/2021

RECURRENTE: MORENA, POR CONDUCTO DE LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO EN SU CALIDAD DE COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta SENTENCIA en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, porque se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o Autoridad responsable.

² En adelante Sala Superior.

consistente en la falta de legitimación de quien impugna, en razón de que acude en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, es decir, comparece a nombre y representación del aludido partido político, por lo que carece de legitimación para impugnar la sentencia que reclama, en atención a que fungió como órgano responsable en los juicios interpuestos con anterioridad a este recurso.

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla.

a. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

b. Inscripción. Juan Manuel Castillo Martínez manifestó que, en su oportunidad, se registró como precandidato a una diputación de representación proporcional por MORENA en el Estado de Puebla.

II. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mediante el cual se garantiza la representación igualitaria.

El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión



Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

- III. **Primer Juicio de la Ciudadanía.** El trece de marzo siguiente, Juan Manuel Castillo Martínez, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado en el expediente SCM-JDC-197/202.

El veintidós de marzo siguiente, por acuerdo del Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, se ordenó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual lo registró en el expediente CNHJ-442/2021

- IV. **Medio de impugnación intrapartidario.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución en el expediente CNHJ-442/2021, en la cual declaró infundados los agravios del actor.

SUP-REC-410/2021

V. **Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución anterior, el ocho de abril de dos mil veintiuno, Juan Manuel Castillo Martínez, presentó un juicio de la ciudadanía.

El catorce de abril siguiente, se remitió dicha demanda a la Sala Regional Ciudad de México, y se radicó en el expediente SCM-JDC-815/2021.

VI. **Sentencia impugnada.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-815/2021, en la cual determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-442/2021, y, en plenitud de jurisdicción, revocar el Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en específico, por lo que hace al Estado de Puebla.

VII. **Recursos de Reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, el diez de mayo siguiente, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

VIII. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-



410/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

- IX. Escritos de terceros interesados.** El trece de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de parte de la Sala Superior de este Tribunal, escritos de Marcial Sosa Álvarez, Sergio Julio Curro y Martínez, y Juliana Isabel Jiménez Velázquez, por medio del cual, pretenden comparecer como terceros interesados.
- X. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva³.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SUP-REC-410/2021

que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de estos recursos de reconsideración de manera no presencial.

I M P R O C E D E N C I A.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente recurso, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 65 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del demandante para promover el medio de impugnación.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene presente que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:



LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda respectiva.

Debe mencionarse que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada, en términos generales, a la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya sea en forma individual o colectiva (cuando han ejercido su derecho de asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos), no así para que ordinariamente las autoridades u órganos que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan el acto u la omisión que se les reclame.

Así, en el ámbito jurisdiccional electoral se ha considerado que, por regla general, no pueden ejercer recursos o medios de defensa

SUP-REC-410/2021

quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades u órganos partidistas responsables.

Ello orientó la formación de la jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no deviene posible que autoridades u órganos partidistas continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia sus determinaciones o de su actuar omisivo, dado que trastocaría el sistema de medios de impugnación en materia electoral.



Ello es acorde con el artículo 6 de la Ley de Medios⁴, que establece que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las candidaturas, en los supuestos y con los requisitos que la propia ley prevé.

Es verdad que lo establecido en dicha jurisprudencia no debe entenderse aplicable de manera absoluta, puesto que, por ejemplo, en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales u órganos partidistas y, por tanto, generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de las y los ciudadanos que participan de la función pública y que pueden actuar investidos con el carácter de autoridades u órganos

⁴ Artículo 65. 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
 - d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.
2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o
 - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

SUP-REC-410/2021

responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Consecuentemente, es preciso que en los casos como el que se ha señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad, porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de las y los ciudadanos que encarnan las instituciones públicas.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que dice:

LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la sentencia impugnada se dictó en un juicio promovido por un ciudadano que pretende ser candidato a una diputación por el principio de



representación proporcional del partido Morena en Puebla; en ese juicio se impugnó el *“Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que hace al estado de Puebla”*; de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido.

La Sala Regional al resolver ese juicio (SCM-JDC-815/2021), en plenitud de jurisdicción, revocó el acuerdo partidista impugnado y ordenó la reposición del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, para que se realizara en términos de su normativa interna y la convocatoria, debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.

Ahora bien, el inconforme en este recurso de reconsideración, quien fue autoridad responsable en el juicio primigenio ante la instancia partidista, sostiene en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA carece de facultades para modificar las condiciones de participación establecidas en la convocatoria.

SUP-REC-410/2021

2. Inaplicación implícita del artículo 2 de la Constitución Federal y violación a la Constitución, entre otros, a los artículos 14 y 16 Constitucionales al no observar por parte de la Sala Regional responsable el inciso C del artículo 44 del Estatuto.
3. Violación al principio de Congruencia
4. Violación al principio de Legalidad
5. Violación a la Garantía de Audiencia

Así las cosas, el medio de impugnación es improcedente porque lo interpone quien tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio de origen, por lo que carece de legitimación.

Además, se advierte que dirige su impugnación en defensa de quien, en su momento, fue el órgano responsable ante la instancia previa, pues sus argumentos están encaminados a defender la legalidad y subsistencia del referido Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político.

En la sentencia impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la parte recurrente, en su carácter de persona física, como representante de la referida Comisión.

Por tanto, con base en los argumentos expuestos queda demostrado que la parte recurrente carece de legitimación, porque no se advierte alguna determinación en detrimento de la esfera



individual de sus derechos o atribuciones, conforme a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal Electoral.

Entonces, su actuar únicamente es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones que tiene encomendadas como Comisión del partido en comento. Por tanto, no se actualiza excepción alguna para impugnar.

En consecuencia, dado que la parte recurrente participó en la relación jurídico-procesal previa como responsable y acude a deducir sus derechos, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA y en representación de éste, es evidente que carece de legitimación activa para promover el recurso de reconsideración en que se actúa.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-98/2021, SUP-REC-137/2021, SUP-REC-141/2021, SUP-REC-142/2021, entre otros.

No es óbice a la anterior conclusión, lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que la jurisprudencia de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL” no es aplicable, ya que, desde su óptica, en los asuntos anteriores no se abordó el tema relativo a la uniformidad de criterios por parte

SUP-REC-410/2021

de las Salas de este Tribunal; sin embargo, no le asiste la razón al recurrente ya que la *litis* en las instancias previas se limitó al estudio de la aplicación de la normativa intrapartidista relacionada con el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Además, como ya se dijo, los agravios expuestos en la demanda están encaminados a defender la legalidad y subsistencia del referido Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político.

Consecuentemente, lo que procede es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.